



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2018-Q/TC

TACNA

JHON JESÚS CARNERO VIZCARDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jhon Jesús Carnero Vizcardo contra la Resolución 18, de fecha 4 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 00053-2015-0-2304-JM-CI-01 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Ministerio del Interior; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00095-2018-Q/TC

TACNA

JHON JESÚS CARNERO VIZCARDO

- a. Mediante Resolución 17, de fecha 22 de mayo de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la nulidad de la notificación de la Resolución 6.
 - b. Contra la Resolución 17 el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 18, de fecha 4 de julio de 2018, la citada Sala civil superior denegó dicho recurso, dado que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.
 - e. Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional el recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no constituye una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una resolución de segunda instancia o grado que declaró improcedente la nulidad deducida por el actor. Asimismo, tampoco encuadra en los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL